

25 de Noviembre de 1999.

Acción de  
Inconstitucionalidad

Concepto.- Interpuesta por el Licdo. Héctor Spencer y la firma Tile y Rosas, en representación de Ronald Melvin Sweetin, contra los actos y/o Resoluciones expresados por la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.-

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante providencia fechada 5 de octubre de 1999, de la Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Héctor Spencer y la firma Tile y Rosas en representación de Ronald Melvin Sweetin, contra los actos y resoluciones realizados y/o expresados por la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, este Despacho procederá a emitir formal Concepto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, numeral 7, y el artículo 2554 ambos del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. Fundamento de la Acción de Inconstitucionalidad

Los accionantes han solicitado a esa Augusta Corporación de Justicia, que declaren la Inconstitucionalidad de los siguientes documentos judiciales:

1. Auto N°7 fechado 7 de abril de 1996, el cual Libra Mandamiento de Pago a favor de la Administración Regional de Ingresos por la suma de B/.7,065.42, más los recargos e intereses que se venzan hasta el completo pago de la obligación y los gastos de cobranza.

2. El Auto N°8 fechado 11 de abril de 1996, el cual Decreta Embargo sobre la Finca N°79058 a favor del Tesoro Nacional, por la suma de B/.7,065.42, más el recargo aplicable, los intereses que se venzan hasta la cancelación de la obligación y los gastos de cobranza.

3. La Resolución fechada 17 de abril de 1996, que ordena el Emplazamiento de Ronald Melvin Sweetin, por desconocer su paradero.

4. La diligencia fechada 9 de julio de 1996, mediante la cual tomó posesión el Defensor de Ausente, Dr. Pedro Arosemena, dentro del proceso ejecutivo que le seguía la Administración regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá a Ronald Melvin Sweetin.

5. La Resolución calendada 19 de julio de 1996, que Decreta la Venta Judicial en subasta pública de la Finca N°79058.

6. La Resolución fechada 5 de diciembre de 1997, mediante el cual se procede a fijar la fecha del Remate Público de la Finca N°79058 propiedad de Ronald Melvin Sweetin.

7. El Acta Provisional de la Diligencia de Remate fechada 22 enero de 1998, por el cual se declaró abierta la Diligencia de Remate de la Finca N°79058 propiedad del señor Ronald Melvin Sweetin.

8. El Auto N°1 fechado 23 de enero de 1998, que aprueba el acta de remate y Adjudica Definitivamente la Finca N°79058 al señor Alfonso Arias, por la suma de B/.20.000.00.

A juicio de los accionantes la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, al concluir el juicio ejecutivo contra su representado sin haberlo notificado personalmente del Auto que Libra Mandamiento de Pago, infringió el artículo 32 de

nuestro Texto Constitucional que regula lo atinente al debido proceso; ya que, a éste no le fue posible hacer uso de los medios legales para su defensa.

Aunado a esto, consideran que se infringió el artículo 44 de la Constitución Política Nacional, que regla lo concerniente a la garantía de la propiedad privada, pues, como consecuencia de la falta de aplicación de los procedimientos legales de jurisdicción coactiva, su representado perdió su inmueble (Finca N°79058); por ende, hubo un detrimento de los derechos de Ronald Melvin Sweetin, con la actuación ¿ supuestamente - ilegal de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá.

Como consecuencia de las infracciones anteriores, consideran que también se ha infringido lo estatuido en los artículos 17 y 18, de nuestra Carta Política Nacional.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración:

A. Los accionantes consideran que la Administración Regional de Ingresos, con su actuación durante el juicio ejecutivo que le seguía a Ronald Melvin Sweetin, infringió el artículo 32 de la Constitución Política, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿

De la lectura de las piezas procesales aportadas al caso sub júdice, evidenciamos que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, dio cabal cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a los procesos ejecutivos, por cobro coactivo, garantizando de esta forma el principio Constitucional del Debido Proceso.

Nuestro criterio se fundamenta en el hecho que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, al emitir el Auto N°7 fechado 11 de abril de 1996, el cual Libra Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, se ajustó a lo establecido en el artículo 1649 del Código Judicial, el cual establece lo siguiente:

Artículo 1649: El auto ejecutivo debe contener:

1. La designación, por su nombre y apellido, del acreedor ejecutante, del deudor ejecutado y del poseedor de la cosa, cuando por tratarse de acción real esto sea necesario.
2. La orden de cumplir la obligación de que se trate, suficientemente especificada y la de pagar las costas que serán tasadas provisionalmente por el Juez; y,
3. El nombramiento de depositario por el Juez cuando proceda, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria...¿

En efecto, cuando examinamos el Auto Ejecutivo N°7 fechado 11 de abril de 1996, visible a foja 17 del cuadernillo judicial, apreciamos el nombre completo del señor Ronald Sweetin, se explica a su vez que funge como propietario de la Finca N°79058 inscrita al Tomo 1758, Folio 70, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, el lugar donde se encuentra localizada y la cuantía del adeudo con el Tesoro Nacional, con el consiguiente recargo, intereses y gastos de cobranza.

Por otra parte, observamos que ese mismo día el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, dictó el Auto N°8 el cual Decreta Embargo de la Finca N°79058 propiedad del señor Sweetin a favor del Fisco, hasta la concurrencia de B/.7,065.42 más el recargo aplicable, los intereses que venzan hasta la cancelación del adeudo y los gastos de cobranza. (Cfr. fs. 18)

Este Embargo se remitió a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, mediante Nota N°213-449 de 11 de abril de 1996, para que fuera inscrito a fin de que el embargo no resultara ilusorio. (Cfr. fs. 19)

Posteriormente, se procedió a notificar al señor Ronald Melvin Sweetin del Auto N°7 de 11 de abril de 1996, el cual libra Mandamiento de Pago por la suma de B/7,065.42, a favor del Tesoro Nacional, en concepto de pago de Impuesto de Inmueble.

No obstante, fue imposible hacer esta notificación personalmente al ejecutado, pues, el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos desconocía el domicilio del señor Ronald Sweetin; por tanto, la Jefa de la Subsección de Notificaciones presentó ante el Tribunal un Informe Secretarial el día 17 de abril de 1996, explicando que no se había podido notificar al señor Ronald Melvin Sweetin del Auto Ejecutivo N°7 de 11 de abril de 1996 (Cfr. fs. 20).

En consecuencia el Tribunal procedió a Notificarlo mediante Edicto Emplazatorio, cumpliéndose de esta manera con lo estipulado en el artículo 1670 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

¿Artículo 1670: Si el Secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el Juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente.¿

Ahora bien, los accionantes al plantear sus argumentaciones, hacen el señalamiento que las generales de su representado aparece en la Escritura Pública N°2930 fechada 3 de abril de 1981 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, que a su juicio, reposa una copia en los archivos de la Dirección General de Catastro, por lo que debieron notificarlo personalmente.

Este Despacho discrepa de las aseveraciones esbozadas por los accionantes; toda vez que, presumen que existe una copia de la Escritura Pública N°2930 fechada 3 de abril de 1981, en la Dirección General de Catastro del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas), por lo que no podemos tomar como cierta su existencia; dado que, es la parte interesada la que debe probar los hechos que alega.

Es importante destacar que, si bien, los accionantes han aportado como prueba, dentro de este proceso, una copia de la Escritura Pública N°2930 de 1981, no es menos cierto que, el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos no contaba con este documento; pues, en los estados de cuenta emitidos por la Oficina Recaudadora del Impuesto de Inmueble, a nombre del señor Ronald Melvin Sweetin, no aparecían los datos personales de éste.

Por tanto, consideramos que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos al proceder a la notificación del Auto Ejecutivo N°7 de 1996, se ajustó a derecho; en virtud que, tomó como referencia los datos personales registrados en los Estados de Cuenta que computaron el Impuesto de Inmueble, en los cuales sólo aparecía el número de la Finca y el nombre del ejecutado - señor Ronald Melvin Sweetin.

Lo expuesto nos evidencia que, en el caso bajo estudio, no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 995 del Código Judicial, que se refiere a las notificaciones en puerta del Edicto; porque, el artículo 1670 contempla todo lo referente al procedimiento de notificación por Edicto del Auto Ejecutivo.

En otro orden de ideas, observamos que el Juez Ejecutor procedió a emplazar al señor Ronald Melvin Sweetin, mediante Edicto Emplazatorio N°127 fechado 25 de abril de 1996 (Cfr. fs. 21), fijándose el Edicto en un lugar visible de la Secretaría y enviando el

mismo a un diario de la localidad, para que fuera publicado por tres (3) días consecutivos (cfr. fs. 22), por ende, su actuación se ajustó a lo estatuido en el precitado artículo 1670 del Código Judicial.

Al verificar lo atinente al nombramiento del Defensor de Ausente, vemos a foja 25 la Diligencia de Toma de Posesión del Dr. Pedro Pablo Arosemena, el cual presentó el día 18 de julio de 1996, ante el Juzgado Ejecutor, un escrito de oposición al proceso ejecutivo que se le seguía, porque el ejecutado desconocía de este litigio.(Cfr. fs. 32)

Posteriormente, el Juez Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos dictó la Diligencia para Decretar la Venta Judicial, con fecha de 19 de julio de 1996 (Cfr. fs. 24), Lo cual nos evidencia que se cumplieron los trámites legales del juicio ejecutivo; pues, la referida diligencia fue expedida después que el Defensor de Ausente presentó su escrito. De suerte que, no ha existido violación al Derecho que tiene el ejecutado para defenderse.

En cuanto a las aseveraciones de los accionantes que, el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, emitió la Diligencia que decretaba la venta judicial antes que el señor Ronald Melvin Sweetin propusiera las excepciones que consideraba le favorecían; este Despacho es de la opinión que, no le asiste la razón al accionante, ya que se encuentra acreditado que la Administración Regional de Ingresos, actuó conforme lo estipulado en el artículo 1706 del Código Judicial, que a la letra expresa:

¿Artículo 1706: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.¿

Es evidente que el señor Ronald Melvin Sweetin no hizo uso de los recursos que le concede la ley, dentro del plazo establecido ya que el Defensor de Ausente presentó ante el Juzgado Ejecutor un escrito de oposición al proceso ejecutivo que se le seguía, (Cfr. fs. 32).

De manera que, a nuestro juicio, el ejecutado no ha quedado en indefensión dentro del proceso por cobro coactivo, que le seguía el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos.

Por tanto, los accionantes se han equivocado en sus apreciaciones; puesto que, el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1724 del Código Judicial, supuestamente infringido. Éste dice así:

¿Artículo 1724: Cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriado el auto que las decida contra el ejecutado, el Juez decretará el remate de los bienes embargados.¿

En consecuencia, estimamos que, la actuación del Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le siguió al señor Ronald Melvin Sweetin, no es Inconstitucional; pues, no se ha infringido el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

En cuanto al hecho que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos al establecer la base del Remate de la Finca 79058, no tomó en consideración las mejoras existentes; ya que, los funcionarios de la Dirección General de Catastro al presentar su Informe de Avalúo señalaron que encontraron: ¿una estructura no

terminada, en estado de ruina muy deplorable, su estado físico muestra un deterioro notable por su abandono. (cfr. fs. 106)

Este Despacho considera que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, cumplió con el procedimiento legal establecido en el Código Judicial al fijar la base para la Venta Judicial de la Finca N°79058, fundamentándose en su artículo 1681, que dispone lo siguiente:

¿Artículo 1681: A los inmuebles que paguen contribución al Fisco les fijará el Tribunal el valor que tengan asignado en el respectivo Catastro.¿

Al revisar las piezas procesales aportadas al proceso bajo análisis, observamos a foja 30, un documento expedido por la Dirección General de Catastro, del entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro (actualmente Ministerio de Economía y Finanzas), el cual especifica detalladamente la información que se obtuvo del Registro de la Propiedad.

Este documento contiene el número de la Finca 79058, el Tomo y el Folio donde fue registrado, el número de plano y el lugar donde se encuentra ubicada, el nombre del propietario y el valor declarado en el año 1981, así como los linderos y medidas de la propiedad.

La información recabada por la Dirección General de Catastro fue la que sirvió de fundamento legal para determinar la base del Remate Judicial, en virtud de lo estipulado en el artículo 1681 del Código Judicial.

Por consiguiente, estimamos que, si el valor declarado por el señor Ronald Melvin Sweetin al 5 de octubre de 1981, fue de B/.25,774.00 esta es la cuantía que debía tomar el Juzgado Ejecutor como referencia para la base para la Venta Judicial.

B. Los accionantes consideran que la Administración Regional de Ingresos ha infringido el artículo 44, de nuestra Carta Política Constitucional, que reza de la siguiente manera:

¿Artículo 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.¿

Los accionantes opinan que el Estado incumplió las normas jurídicas que establecen los procedimientos para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, por lo que se infringió el artículo 44 de la Constitución Política; dado que, no puede haber garantía de la propiedad privada si se infringe el sistema legal que constituye el marco de su tutela y seguridad jurídica. (Cfr. fs. 117)

Este Despacho no comparte las argumentaciones vertidas por los accionantes, porque a lo largo del presente escrito hemos dejado sentado que el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, se ciñó al procedimiento judicial establecido para los procesos ejecutivos, por cobro coactivo, en el Código Judicial.

Por tanto, si bien, el señor Ronald Melvin Sweetin perdió la Finca N°79058 como consecuencia del proceso ejecutivo que se le inició, el cual culminó con la Venta Judicial de la misma y adjudicación definitiva, no podemos omitir que, el Juzgado Ejecutor cumplió con el procedimiento judicial para este tipo de procesos.

Por ende, no podemos aceptar que su actuación es Inconstitucional, por supuesta infracción de los artículos 32, 44, 17 y 18 de la Constitución Política, tal como lo quieren hacer ver los accionantes en su libelo de demanda.

En lo atinente a la infracción de los artículo 17 y 18 de la Constitución Política Nacional, los accionantes argumentan que el Administrador Regional de Ingresos, en funciones de Juez Ejecutor, desatendió las garantías del debido proceso, las cuales

fueron conculcadas en detrimento de los derechos de su representado, por parte de la autoridad que se encuentra investida para proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que se encuentren bajo su jurisdicción, asegurando la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. (Cf. Fs. 118)

La Procuraduría de la Administración no coincide con la opinión de los accionantes; toda vez que, hemos dejado evidenciado que el Juez Ejecutor dio cabal cumplimiento a las normas judiciales que regulan lo atinente a los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Por otra parte, también se ha demostrado que el Juez Ejecutor durante el Proceso por Jurisdicción Coactiva que le siguió la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, al señor Ronald Melvin Sweetin respetó las normas legales que regulan el Principio del Debido Proceso; por ende, a nuestro juicio, la Venta Judicial de la Finca N°79058 fue legal.

Además, el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia deberá tener presente, al momento de evaluar esta Acción de Inconstitucionalidad, lo dispuesto en el artículo 1737 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

¿Artículo 1737: En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando principal, intereses y costas. Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.¿ (lo resaltado es nuestro)

En virtud de lo expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente al Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, declare que no son Inconstitucionales los Actos y Resoluciones emitidos por el Juzgado Ejecutor de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, dentro del proceso por cobro coactivo que le seguía a Ronald Melvin Sweetin; puesto que, no infringen los artículos 17, 18 32 y 44 de la Constitución Política de Panamá, así como ningún otro artículo de este Texto Constitucional.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec.

Licda. Martha García H.  
Secretario General a.i.